

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de ese Ministerio, fecha 19 del corriente, comunicada á este Ministerio en el día de hoy, y

Considerando que disponiendo el apartado 5.º de la Real orden de 14, también del actual, dictada con objeto de resolver las diferencias surgidas entre los intereses de productores siderúrgicos, transformadores metalúrgicos y almacenistas, que se proceda á la creación de una Junta que bajo la presidencia del Director general de Comercio ó persona en quien delegue, fije los precios máximos de venta que han de regir en lo sucesivo, es indudable que la urgencia é importancia del asunto, requieren que sin perder momento empiece á funcionar el organismo de referencia, dentro del plazo señalado al efecto, á fin de procurar hallar cuanto antes los términos necesarios de armonía entre productores, comerciantes y consumidores;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Vocales de la Junta en cuestión, á D. Gregorio

Prados Urquijo, Director de la Central de Siderúrgica, y á don César Luaces, Ingeniero naval, en representación de la industria siderúrgica; y en la de los metalúrgicos, á D. José A. Barret, Presidente de la Unión Española de Transformadores metalúrgicos, y á D. Francisco Jun y Rabat, Presidente de la Federación Patronal Española; y

2.º Que inmediatamente se constituya dicha Junta, sirviéndose V. E., tan pronto como así suceda, dar cuenta á este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916.

ALBA.

Señor Ministro de Fomento.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 24 de Abril último, ha aprobado el siguiente informe:

«La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, para dar cumplimiento al artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y á los efectos de la Real orden de 21 de Diciembre último, por la que se convocó al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que eligiera cinco Vocales propietarios, dos no Farmacéuticos y tres Profesores inscriptos en el Cuerpo y otro por defunción de D. Gregorio López González, que podrá no ser técnico, de la dicha Junta, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13, ha examinado las actas formuladas en las capitales

de provincia y las comunicaciones en las que se hace constar el desarrollo de las elecciones convocadas.

Del conjunto de los expresados documentos resulta:

Que la elección se ha verificado con arreglo á los preceptos de 10 de Noviembre de 1906, en 37 provincias; que en tres no ha tenido lugar aquélla, y que de nueve no se han remitido datos.

Resulta asimismo que en las 37 provincias ha sido proclamada la candidatura siguiente:

Vocales propietarios.

1. Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.
2. Excmo. Sr. D. Angel Pulido Fernández.
3. D. Alfonso Medina Vera.
4. D. Rufino Escribano Ortega.
5. D. José María Narbona,

Vocales suplentes.

1. D. Juan Ranero Rivas.
2. D. Luis de Vicente Romero.
3. D. Eulogio García González.
4. D. Francisco Garcerá Castillo.
5. D. Pedro Fraguas Pueyo.
6. D. Tarsicio Capitán Lozano, con un total de votos todos ellos de 146 Compromisarios.

La Comisión acordó informar á V. E. que deben ser proclamados como Vocales propietarios y Vocales suplentes de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los once que en los respectivos conceptos lo fueron en las 37 provincias donde se verificó la elección, como resultado del escrutinio verificado á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 21 de Diciembre último.»

Visto el preinserto informe, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, convocada por Real orden de 21 de Diciembre último, y en su virtud, se proclamen Vocales propietarios de la misma al Excelentísimo Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, al Excmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández y á los Sres. don Alfonso Medina Vera, D. Rufino Escribano Ortega y D. José María Narbona, y para Vocales suplentes á los Sres. D. Juan Ranero y Rivas, D. Luis de Vicente Romero, D. Eulogio García González, D. Francisco Garcerá Castillo, D. Pedro Fraguas Pueyo y D. Tarsicio Capitán Lozano; y

2.º Que por la Comisión permanente se comuniquen los nombramientos á los nuevos Vocales propietarios y suplentes proclamados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad y para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

(Gaceta del 24 de Mayo).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

1108

La Dirección General de Propiedades é Impuestos, con fecha 10 del presente mes, comunica á esta Delegación la siguiente

Circular: En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos, y en

el Real decreto de 1.º de Febrero de 1898, quedaron encomendadas á este Centro directivo la conservación y mejora de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas para el ganado de labor y de los montes públicos enajenables, mientras no se realice su venta, regularizándose este servicio por reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 del mes siguiente; pero se observa que con el transcurso del tiempo se ha llegado en varias provincias y aun en este mismo Centro, á que no exista en la marcha ó desarrollo de tan importante servicio, la uniformidad y armonía que deberán existir, á causa, principalmente, de confusión en las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios ú organismos que tienen que actuar en la gestión administrativa referente á dichos bienes, por lo cual, esta Dirección General considera conveniente recordar á los funcionarios aludidos los distintos deberes y atribuciones principales que en relación con los cargos respectivos, les encomiendan las disposiciones vigentes, en la forma y detalle que á continuación se expresa:

Administración Central

Sección Facultativa de Montes

La Sección facultativa de Montes, bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades é Impuestos, entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, formará y depurará dicha Sección los Catálogos de los predios forestales exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

Promoverá la investigación de los montes que debiendo hallarse á cargo del Ministerio de Hacienda con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, no lo estén todavía, y de aquellos que siendo de propiedad particular, tienen los pueblos sobre ellos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de públicos.

Entenderá en la clasificación é incidencias de la misma, de los predios forestales investigados, ó que se vayan investigando por las dependencias de Hacienda.

Formulará en las solicitudes de aprovechamientos extraordinarios ó variaciones que se hagan con relación al plan de aprovechamientos.

Propondrá lo que proceda en los expedientes de subastas dobles y simultáneas de aprovechamientos.

Informará lo que proceda en las

solicitudes de rescisión de contratos de aprovechamientos forestales.

Entenderá en las incidencias sobre denuncias por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y en los recursos de alzada que se entablen contra las providencias dictadas por los Delegados de Hacienda.

Entenderá asimismo en todo lo que afecte á guardería, servidumbres, permutas y condominios de los predios forestales.

Es también de la competencia de dicha Sección facultativa hacer examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los predios forestales, estudiando su parte técnica y económica.

Además le corresponde proponer los destinos administrativos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda que se estimen pertinentes, así como la resolución que proceda en los expedientes de los mismos.

Incoará los expedientes de ventas de montes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 26 y 27 de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Entenderá en los trabajos periciales de medición, valoración, retasa de los montes enajenables, censurándoles técnicamente.

Informará en las incidencias de venta, comprobaciones y legitimación de roturaciones arbitrarias de los predios forestales.

Entenderá en los trabajos periciales de deslinde, medición y tasación de legitimaciones de terrenos que formen parte de predios forestales.

Entenderá asimismo en los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, informando acerca de la capacidad productora de las fincas con relación á los fines de la excepción solicitada y sobre la clasificación de los mismos, y caso de exceder de las necesidades que tienen que satisfacer, respecto á la parte que se estime suficiente.

Corresponde también á dicha Sección examinar los trabajos periciales y censura de los mismos en la tasación de los predios á los efectos del pago del 20 por 100.

Promoverá además los expedientes de revisión de las excepciones de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales y practicará los trabajos periciales á que den lugar estos expedientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Entenderá en los partes de servicio, presupuesto de gastos para

los trabajos de campo, gabinete y escritorio y en las cuentas relativas á dichos gastos.

Y practicará los servicios periciales á que den lugar los expedientes de investigación de predios forestales.

Sección de Propiedades

La Sección de Propiedades entenderá en todo lo referente á los anuncios para la venta de las suertes enajenables y su adjudicación á los compradores.

Es de la competencia de la misma Sección el examen y censura de los expedientes de excepción de ventas de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, debiendo pedir informe á la Sección facultativa de Montes antes de proponer resolución definitiva.

Corresponde asimismo á dicha Sección entender en los expedientes relativos al pago del 20 por 100 á que se refieren el artículo 9.º de la Ley de 8 de Mayo de 1888 y el 15 de su Instrucción, debiendo informar acerca de los respectivos trabajos periciales, la Sección facultativa de Montes.

Entenderá también en los expedientes relativos al ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, aun cuando se trate de montes públicos, sin perjuicio de que las diligencias periciales, en este caso, se practiquen por personas de la Sección facultativa de Montes.

Administración Provincial

Delegados de Hacienda

La custodia de los montes que pasen á cargo del Ministerio de Hacienda (dice el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896) continuará encomendada á la Guardia Civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios; sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad.

Esas facultades y atribuciones se hallan determinadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, y además en alguna otra disposición legal que se citará, y son las siguientes:

1.ª Reclamar de los Ayuntamientos, dentro de la primera

quincena de Febrero de cada año, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo del plan correspondiente.

2.ª Publicar en el BOLETÍN OFICIAL el plan de aprovechamientos de los montes de la provincia, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Autorizar los disfrutes extraordinarios de dichos montes requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar los planes anuales de los aprovechamientos.

4.ª Anunciar las subastas de los aprovechamientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo rebajar á quince días el plazo de treinta de antelación para la publicación del anuncio de la primera en el caso y forma previstos por el Reglamento.

5.ª Presidir las subastas de los aprovechamientos de los montes que se hayan de celebrar en la Delegación, ó designar el funcionario que las presida en su nombre.

6.ª Aprobar dichas subastas cuando sean sencillas y el monte sea del Estado, y elevar á la Dirección General los expedientes de las subastas dobles.

7.ª Cuidar de que los Ayuntamientos y particulares obligados satisfagan oportunamente el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos.

8.ª Informar y elevar á la Dirección General las solicitudes de rescisión que presenten los adjudicatarios de los aprovechamientos de montes.

9.ª Cuidar de remitir á los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos de dichos montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

10. Cuidar asimismo de exigir el envío de las diligencias que respecto á las denuncias que reciban, instruyan las Alcaldías. Dictar resoluciones en las responsabilidades prescritas en la reforma de la legislación penal ó cuando la multa exceda de 1.500 pesetas y en los recursos que se promuevan contra las providencias de los Ingenieros en las de cuantía menor á las expresadas 1.500.

11. Proponer á los Gobernadores civiles, cuando proceda, el arresto de los culpables ó infractores de dicha legislación penal.

12. Elevar á la Dirección General dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior, por contravenciones de la legislación penal respecto á dichos montes.

13. Anunciar en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia respectiva todo deslinde que le habrá de entregar informado el funcionario que hubiese practicado dicha operación pericial, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas y reclamaciones y, uniéndolo a los que se presenten al expediente, elevar éste a la Dirección General.

15. Anunciar también las subastas para la venta de los montes enajenables como las de los demás bienes desamortizables y practicar las demás diligencias subsiguientes que les están encomendadas por la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

16. Prestar, en nombre del Estado, el consentimiento necesario para la cancelación de las hipotecas constituidas para asegurar el pago de precio de los bienes, en el caso de solvencia de los compradores, y procurar la cancelación de las inscripciones en los Registros de la Propiedad, hechas por efecto de las ventas, cuando aquellas sean declarados en quiebra.

17. Conceder permiso a los compradores de fincas con arbolado para hacer cortas cuando sea procedente, con arreglo a la ley de 9 de Enero de 1877.

18. Recibir las solicitudes y reclamaciones relativas a la excepción de la venta de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, y disponer la instrucción de los expedientes necesarios a dicho fin.

19. Cuidar de que las diferentes Oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda faciliten a los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección facultativa los antecedentes, datos y auxilios que reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia; y

20. Exigir, si fuese necesario, la obediencia debida a su autoridad, como Jefes superiores en las provincias, a los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección.

De los Ingenieros Jefes de Región

Los Ingenieros Jefes de Región dependen directamente de la Dirección General, sin perjuicio de prestar obediencia a los Delegados de Hacienda. Son, dentro de cada región, los principales encargados y responsables del servicio de montes, y, como Jefes de la misma, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Distribuir entre el personal a sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomienda la Dirección general, y cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo a este efecto al Director general las visitas necesarias

á las provincias de la región respectiva y a los montes públicos, y dictar por sí ó proponer, según los casos, las medidas que crean convenientes comunicándose directamente con el Director general, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia Civil y Alcaldes de los Ayuntamientos.

2.º Elevar a la Dirección General dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes a sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, y además los presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos.

3.º Llevar libro diario de todos los servicios y operaciones que se practiquen.

4.º Desempeñar el servicio de clasificación de los montes, teniendo presente la Real orden de 24 de Diciembre de 1906.

5.º Depurar por sí, ó valiéndose de los Ayudantes a sus órdenes, y completar los catálogos de terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y montes enajenables que por la Dirección General les sean entregados, haciendo las anotaciones consiguientes.

6.º Formar los planes anuales de los aprovechamientos de los montes para cada una de las provincias de la región de su cargo y redactar los pliegos de las condiciones facultativas y, en su caso de las económicas, y elevar unos y otros con las Memorias justificativas correspondientes, a la Dirección General, antes del día 15 del mes de Mayo, procediendo en todo con arreglo a los artículos 1.º al 30 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 50 al 69 y 105 de las Instrucciones del 12 del mes siguiente.

7.º Informar a los Delegados de Hacienda en los casos de subastas abiertas para los aprovechamientos de montes del Estado a cargo de la Hacienda y respecto a las solicitudes de rescisión de dichos aprovechamientos.

8.º Asistir a las subastas para dichos aprovechamientos que se verifiquen en las Capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

9.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes de los montes en las provincias cabeza de región.

10. Consultar con la Dirección General los deslindes, amojonamientos y mejoras que conceptúan necesarios y practicar aquellos, dirigir los amojonamientos y demás operaciones que ordene la Dirección, y dar las instruccio-

nes precisas a los Ayudantes, en el caso de que les confíen semejantes servicios, ajustándose sobre el particular a lo dispuesto en los artículos 40 al 55 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 70 al 75, 106, 107 y 109 de las Instrucciones de 19 del mes siguiente.

11. Dictar resolución en las responsabilidades prescritas en la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884 cuando la multa no exceda de 1.500 pesetas.

12. Practicar en los expedientes de denuncias de daños causados en dichos montes, cuantas diligencias les están encomendadas con arreglo a la reforma en la legislación penal aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y artículos 31 al 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

13. Proponer a la Dirección General el orden de prelación en que a juicio de los mismos Ingenieros, deban ser estudiados los montes para la venta.

14. Reconocer, deslindar, clasificar y tasar los montes cuya venta ordene la Dirección General, y hacer la división de los mismos cuando proceda, si tales operaciones no son confiadas a los Ayudantes.

15. Informar en los expedientes de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuando lo estime conveniente la Dirección General.

16. Practicar la tasación de las fincas exceptuadas en dichos conceptos en los casos a que se refiere el artículo 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, si tal diligencia no se encomienda a los Ayudantes.

17. Practicar por sí ó por medio de los Ayudantes, las comprobaciones necesarias para determinar si las fincas declaradas exceptuadas de la venta como terrenos de aprovechamiento común ó como dehesas boyales, reúnen las condiciones propias de la excepción, para en caso negativo, revisar el respectivo expediente y dar cuenta del resultado de dicha diligencia a la Delegación de Hacienda correspondiente y a la Dirección General, a fin de instruir el oportuno expediente de investigación.

18. Coadyuvar a la investigación de los montes y demás bienes determinados en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

De los Ayudantes de Montes del servicio provincial

Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como Auxiliares de los Ingenieros de región y a las órdenes inmediatas

de estos; tendrán su residencia oficial en la provincia a que sean destinados por la Dirección General, de la cual dependen directamente, y prestarán al Delegado de Hacienda de la misma, la obediencia debida, como Autoridad superior económica.

Los deberes y atribuciones de los Ayudantes, son los siguientes:

1.º Practicar bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la región, los servicios reglamentarios para la clasificación de montes y para depurar y completar los Catálogos de los exceptuados de la venta y de los enajenables.

2.º Practicar asimismo en dicha forma los servicios periciales relativos a los aprovechamientos de los montes y asistir a las subastas.

3.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes autorizados de montes en las provincias, excepto en las cabeza de región.

4.º Hecer, bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la región, las visitas, estudios y demás operaciones reglamentarias que requieren los deslindes, amojonamientos y mejoras de los montes.

5.º Informar al Ingeniero de la región acerca de las denuncias de daños causados en los montes, en los casos en que la resolución de tales denuncias sea de la competencia de dichas autoridades.

6.º Inspeccionar la guardería y vigilancia de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda y la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre tales fincas.

7.º Practicar las operaciones de deslinde, tasación y valoración de las fincas para la venta que les ordene la Dirección General ó el Ingeniero Jefe de la región.

8.º Practicar cuando se les encomiende, la tasación de las fincas exceptuadas, en los casos a que se refiere el artículo 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Coadyuvar a la investigación de los montes y demás bienes determinados en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

10. Llevar el libro diario de todos los servicios y operaciones que practiquen y dar parte mensual de todo ello al Ingeniero de la región.

11. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, otro de licencias que expidan y abrir un expediente por cada monte y año forestal.

Administradores de Propiedades é Impuestos

Los deberes y atribuciones de

los Administradores de Propiedades é Impuestos respecto á los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, son los siguientes:

1.º Adicionar en los inventarios que correspondan, según la procedencia, los montes que no hallándose incluidos en tales registros sean declarados completamente del Estado ó desamortizables, y anotar en esos mismos registros las nulidades de venta, excepciones y cesiones que se acuerden respecto á los montes.

2.º Cuidar, llamando la atención de los Delegados de Hacienda cuando sea necesario, de que no se anuncie á la venta ningún monte que no reúna las condiciones de enajenable, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903.

3.º Dar conocimiento á los Delegados de Hacienda, de los montes que se hallen en situación de ser sacados á la venta, á fin de que dichas autoridades puedan oficiar á los Ingenieros y Ayudantes, ó consultar á la Dirección General lo que consideren pertinente.

4.º Fijar el tipo para la venta de los montes y redactar los anuncios para las subastas, conforme á lo dispuesto en los artículos 28 al 43 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

5.º Asistir por sí ó por delegación de un funcionario á sus órdenes á las subastas para la venta de los montes y practicar las diligencias subsiguientes.

6.º Instruir los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

7.º Expedir los certificados y emitir los informes que les reclamen los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes respecto á las declaraciones de excepción de la venta, según lo preceptuado en el artículo 76 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, y facilitar á los mismos funcionarios cuantos antecedentes, datos y auxilios necesitan para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Además con arreglo al Reglamento citado de 14 de Agosto de 1900, al de 15 de Abril de 1902 para el ejercicio de la acción investigadora; al orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903, al de igual fecha para el servicio de la Inspección de la Hacienda y á la Real orden de 30 del mismo Octubre, los Inspectores provinciales de Hacienda tienen el deber y atribuciones de promover y ejercitar la acción investigado-

ra respecto de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, de igual modo que respecto de los demás bienes del Estado ó desamortizables, y de instruir, en su consecuencia, los expedientes de investigación necesarios con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, debiendo á tal fin coadyuvar la Sección facultativa de Montes, como ya se indicaba en el artículo 66 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, en el cual se reconocía también (artículo 56) que la instrucción de tales expedientes correspondía á las Secciones de Propiedades que existían entonces.

Las precedentes reglas deben ser tenidas en cuenta escrupulosamente por los funcionarios á quienes afectan, y á V. S. encarezco su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y el traslado á los Jefes de las dependencias interesadas, así como el cuidado de su más exacto cumplimiento, sirviéndose también acusar á este Centro el oportuno recibo de la presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Sr. Delegado de Hacienda de Logroño.

Lo que comunico por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Logroño, 24 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario ha nombrado Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Foncaea, á don Benito Sancibrián Menoyo.

Logroño, 25 de Mayo de 1916.—El Jefe de la Sección, accidental, P. Sánchez.

Administración Municipal

VENTROSA

1109

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia por medio del presente con el sueldo anual de 250 pesetas por residencia y servicios sanitarios, mas lo que el Ayuntamiento, de acuerdo con el agraciado convengan por el suministro á familias pobres.

Los aspirantes á ella, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente reintegradas en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ventrosa, 23 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Manuel García.—P. O., Santiago Ariznavarreta.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1114

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 25 de Abril último, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Valgañón.—Fiscal municipal propietario, D. Teodoro Calvo Miguel.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 24 de Mayo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación.

1105

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, para elegir Jurados que han de conocer de las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra, en el 2.º cuatrimestre del presente año, se cite á D. Angel Moral Salazar, vecino de esta Capital, y en la actualidad de ignorado paradero, para que los días 29, 30 y 31 del actual y hora de las 10 de su mañana, comparezca á tal fin como jurado ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, previniéndole, que si no concurriese, le será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

1106

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad para elegir Jurados que han de conocer de las causas procedentes del Juz-

gado de instrucción de Haro en el 2.º cuatrimestre del presente año, se cite á D. Teodoro Lorente Herce, de esta vecindad, y en este día de ignorado paradero, para que en los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Junio próximo á las 10 horas comparezca á tal fin, como jurado ante la Audiencia Provincial de esta Capital, previniéndole que si no concurriese le será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

Requisitoria

1107

Gutiérrez Navas, Gregorio; hijo de Feliciano (difunto) y de Aldegunda, natural de Zayas de la Torre, de estado soltero, de 31 años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Torrijos, número 20, procesado por viajar en el ferrocarril sin billete, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 23 de Mayo de 1916.—El Juez de instrucción, Manuel del Solar.

1112

Frías Calvo, Domingo; natural de Haro, de estado soltero, profesión panadero, de 28 años, domiciliado últimamente en Haro, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro á constituirse en prisión acordada en causa número 85 de 1915; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Haro, 24 de Mayo de 1916.—El Juez de instrucción en funciones, Doroteo Gómez.

Logroño.—Imp. Provincial